



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0462-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 19 de agosto de 2026.

VISTO:

El Expediente N° 202607699 de 23 de febrero de 2026, Expediente N° 202552598 de 06 de mayo de 2026, Expediente N° 202552977 de 06 de mayo de 2026, Informe N° 479-2025-MPHCO-GDE de 25 de julio de 2026 e Informe Legal N° 540-2026-MPHCO-OGAJ de 04 de agosto de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos"*; Y en el numeral I), sub numeral 1.2., Principio del Debido Procedimiento. *Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, el numeral 109.1) del artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, el artículo 209° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 211° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley"*;

Que, el numeral 188.3, del artículo 188° de la norma antes señalada, señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, través del Expediente N° 202607699 de 23 de febrero de 2026, la administrada Simeona Clemente Martel, solicita autorización de ocupación y conducción de puesto en el Mercado Mayorista Señor de Puelles;



Que, mediante Expediente N° 202552598 de 06 de mayo de 2026, la administrada Simeona Clemente Martel, solicita que se tenga por deducido el silencio administrativo negativo a la solicitud de autorización de ocupación y conducción de puesto en el Mercado Mayorista Señor de Puelles;

Que, mediante Expediente N° 202552977 de 06 de mayo de 2026, la administrada Clemente Martel, interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución ficta;

Que, mediante Informe N° 479-2025-MPHCO-GDE de 25 de julio de 2026, la Gerencia de Desarrollo Económico, remite la información solicitada;

Que, mediante Informe Legal N° 540-2026-MPHCO-OGAJ de 04 de agosto de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, **"1. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación por denegatoria ficta, interpuesto por Simeona Clemente Martel, mediante expediente administrativo N° 202618713, por los fundamentos expuestos en el ítem II del presente informe (...)";**

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que; el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Bajo esa premisa, se tiene que la administrada Simeona Clemente Martel interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución por denegatoria ficta, esto por cuanto su solicitud de autorización de ocupación y conducción del puesto N.º 07, del Pabellón "E", sección de abarrotes, del Mercado Mayorista "Señor de Puelles", presentada a través del Expediente N° 202607699 de 23 de febrero de 2026, no fue atendida oportunamente por la administración. Respecto a la solicitud primigenia asignada al Expediente Administrativo N° 202607699, la administrada Simeona Clemente Martel solicitó la autorización de ocupación y conducción del puesto N° 07, del Pabellón "E", sección de abarrotes, del Mercado Mayorista "Señor de Puelles", indicando que cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco y en la Ordenanza Municipal N° 20-2008-MPHCO, que aprueba el Reglamento de Mercados de Abastos de Propiedad Municipal. La recurrente señala que se encuentra empadronada en el Libro de Registro de Padrón de Socios de la "Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles", con fecha de ingreso en enero de 1999, como conductora del Puesto E-7 (La Calle), con lo cual pretende acreditar dicho empadronamiento. Manifiesta que, por motivos de salud, encargó el puesto a su sobrina, Luzmila Salgado Ramírez, quien posteriormente se negó a devolverlo y habría obtenido una autorización de conducción por parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Indica, también, que la autorización de ocupación y conducción de puesto constituye un acto administrativo habilitante cuya finalidad no es sancionadora ni restrictiva, sino organizativa y de gestión del espacio público municipal, orientada a garantizar el abastecimiento regular de productos a la población, y que su solicitud se formula dentro de ese contexto. Asimismo, señala que cuenta con experiencia comprobada en la conducción del referido puesto en el Mercado Mayorista "Señor de Puelles" desde el año 1999, con lo cual cumple el estándar de idoneidad exigible para la adjudicación o autorización de conducción de puesto municipal. Añade que la evaluación de la solicitud debe realizarse bajo criterios objetivos, verificando únicamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA y en la Ordenanza Municipal N° 20-2008-MPHCO, sin incorporar elementos ajenos al procedimiento de autorización, en atención a los principios de legalidad, igualdad ante la ley, razonabilidad e imparcialidad. Precisa, también, que la solicitud cumple sustancialmente con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huánuco para la autorización de ocupación y conducción de puesto, y adjunta: 1) solicitud formal de trámite administrativo; 2) declaración jurada de no poseer otros puestos o kioscos; y, 3) carné de salud vigente. Respecto al pago por derecho de tramitación por adjudicación para conductores nuevos, indica que no es una comerciante nueva y que existe un registro previo de conducción; o, en su defecto, solicita que se le requiera el pago y la subsanación documental, en atención al artículo 124º de la Ley N° 27444 y al principio de informalismo del administrado. Finalmente, señala que la autorización solicitada permitirá su reincorporación formal a la actividad económica, la generación de ingresos lícitos, la contribución tributaria municipal y el fortalecimiento del orden formal dentro del mercado, por lo que solicita que se emita un pronunciamiento objetivo y debidamente motivado.

Que, del análisis del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, aprobado por Ordenanza Municipal N.º 057-2021-MPHCO, se verifica que los requisitos exigidos para el procedimiento de "Autorización: Ocupación y Conducción de Puestos o Kioscos en el Mercado Central y Mercado Mayorista Señor de Puelles", asignado al Código PA1084ABEC, son los siguientes: 1) solicitud de trámite administrativo; 2)



declaración jurada de no poseer otros puestos; y 3) carné de salud vigente. En el presente caso, la administrada Simeona Clemente Martel ha cumplido parcialmente con dichos requisitos. Sin embargo, no ha cumplido con tres requisitos esenciales y de carácter obligatorio: Certificado de no adeudar, Constancia de empadronamiento registrado por la administración del mercado, Pago por derecho de tramitación. Aunado a ello, del análisis del expediente se advierte la imposibilidad de autorizar la ocupación y conducción del puesto N° 07, del Pabellón "E", sección de abarrotes, del Mercado Mayorista "Señor de Puelles", debido a que, mediante Resolución Gerencial N° 1023-2004-MPHCO-GDE de 15 de mayo de 2024, se autorizó a Luzmila Salgado Ramírez la ocupación y conducción del referido puesto; resolución que fue declarada nula mediante la Resolución Gerencial N° 586-2026-MPHCO/GM de 08 de agosto de 2025, la cual, a su vez, fue impugnada ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso-administrativo por la administrada Luzmila Salgado Ramírez, quien sigue ocupando el puesto de venta en referencia. En consecuencia, por lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que la administrada no cumplió con los requisitos exigidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, y que existe imposibilidad material de proceder con la autorización, al existir un proceso administrativo y judicial en curso con la administrada Luzmila Salgado Ramírez, precisamente sobre el mismo puesto de infundado;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N° N°540-2026-MPHCO-OGAJ de 04 de agosto de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación por denegatoria ficta, interpuesto por Simeona Clemente Martel, mediante expediente administrativo N° 202618713; en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DERIVAR el presente acto resolutivo y antecedentes a la Gerencia de Desarrollo Económico, para su custodia correspondiente.

Artículo Tercero. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° numeral 218.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2026-JUS.

Artículo Cuarto. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrado Simeona Clemente Martel, Gerencia de Desarrollo Económico; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JTR/GM (e)

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".